

**Señor (a)**  
**JUEZ DE REPARTO**  
**E.S.D.**

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** Ruben Dario Rojas Morales

**Accionados:** Agencia de Renovación del Territorio y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

**Derechos Vulnerados:** Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

Ruben Dario Rojas Morales, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.541.108, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Concurse para el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147163, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, para el cual la entidad ofertó una vacante.

**SEGUNDO:** Superadas todas las pruebas del concurso (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) en cuestión ocupé el **Primer (1) puesto** en la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante**.

Este hecho lo prueba la **Resolución No. 19647 del 2 de diciembre de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147163, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”*

**TERCERO:** La Resolución No. 19647 del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra **en firme desde el pasado 23 de diciembre de 2022** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Agencia de Renovación del Territorio.

**CUARTO:** El día 6 de enero de 2023 se cumplieron los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 y específicamente en el artículo 2.2.6.21 referido al:

*Envío de lista de elegibles en firme. “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

**QUINTO:** A la fecha de la presente acción de tutela, los términos se encuentran vencidos y la

Agencia de Renovación del Territorio no me ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba.

**SEXTO:** La Agencia de Renovación del Territorio, publicó en su página ["https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10\\_155135\\_732260779.PDF"](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10_155135_732260779.PDF) un Memorando con fecha de **09 de enero de 2023 "día festivo" a las 23:12** denominado **PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA**, con el cual vulneran los derechos de las personas que ganamos el concurso de méritos al adoptar medidas que van en contra de la prioridad que se le debe dar al mérito, dándole retraso así a la fecha en que deberíamos posesionarnos.

*Por lo tanto, en coherencia con la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913de 2009 (pág. 145), la cual indica:*

**"CONCURSO DE MERITOS-**Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES-**Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>2</sup>.(...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

De igual manera la **Sentencia T-405/22** del 17 de noviembre de 2022 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** indica lo siguiente:

69. *Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles[110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración[111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles "y a los que se encuentren en estricto orden descendente"[112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular[113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el "número de cargos que fueron convocados y serán provistos"[114]. **Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, "no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente"**[115]. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no "alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas"[116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos[117].*

De igual manera la sentencia establece:

12. *Primero. El Juzgado promiscuo de Tibú resolvió suspender de forma indefinida la Resolución N.º 002 del 1º de octubre de 2021 a través de la cual se le había nombrado en propiedad en el cargo de secretario municipal. Lo anterior, con fundamento en que el cargo estaba ocupado por el señor José Gregorio*

González Sanabria, quien se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorema y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, en los que el accionante se postuló al cargo de secretario municipal, resolvieron suspender el nombramiento en la carrera judicial de dicho cargo, al considerar que los servidores que se encontraban ejerciendo el cargo en provisionalidad eran titulares de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. **En criterio del accionante, estos actos administrativos desconocen la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo de los aspirantes que ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles prevalece sobre el derecho a permanecer en el cargo de las personas nombradas en provisionalidad, así estos sean SEPC[10].**

De la misma forma establece que *...Por último, sostuvo que la decisión de primera instancia vulneró el artículo 125 de la Constitución Política y desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 y T-595 de 2016, según el cual **debe privilegiarse el mérito de los empleados de carrera frente a la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad.***

Así como aclara que: 73. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral **“relativa o intermedia”[129] -no reforzada o absoluta-**. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza **“transitorios”[130]** y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo **“no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo”[131]**. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es **“válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho”[132]** derivada de su desvinculación.

Y define que: 76. La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos **“prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”[136], puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-**. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un **“derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”[137]**. **En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo.**

**SEPTIMO:** Soy padre de familia y actualmente no me encuentro empleado en ninguna entidad, motivo por el cual es de vital importancia para mí que me sea notificado el acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo anteriormente relacionado, con base en que meritoriamente obtuve el primer puesto para la vacante ofertada y, de conformidad con lo dilucidado anteriormente, tengo total prioridad por encima de cualquier otra circunstancia para ocupar el cargo dentro del menor tiempo posible. Anexaré copia de registro civil de nacimiento de mis dos hijas, lo cual de muestra mi calidad de padre de familia así como mi declaración de bienes y rentas que demuestran mis ingresos y deudas que tengo actualmente.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

**PRIMERA:** Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**SEGUNDA:** En concordancia con lo anterior, se ordene a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la notificación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147163, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, conforme la lista de elegibles conformada con la Resolución N° **19647** con fecha del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la cual se encuentra en firme.**

**TERCERA:** Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como entidad que vigila el cumplimiento de la carrera administrativa en la Nación, realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución N° **19647** con fecha del 2 de diciembre de 2022 Radicado

2022RES-400.300.24-094815.

**CUARTA:** Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

## DERECHOS VULNERADOS

### ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El Memorando denominado **PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA** que la ART publicó el pasado **09 de enero de 2023**, desconoce totalmente mi derecho fundamental a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos como lo indica el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia al retrasar la notificación y aplicación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147163, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, cuando el derecho a la función pública es de inmediato cumplimiento como lo indica el artículo 85 de la Constitución.

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.(...)"

"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y **40**."

### IGUALDAD:

**ARTICULO 13:** "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Al cumplir los requisitos de Ley para el concurso de méritos y obtener el primer lugar, de acuerdo con la lista de elegibles con firmeza completa publicada por la Comisión Nacional de Servicio Civil. Tengo el derecho de ingresar a ejercer el cargo ganado como toda persona en igualdad de circunstancias que yo.

El Memorando de la ART con fecha de **09 de enero de 2023** desconoce esta situación al proponer una desvinculación escalonada sin ninguna base legal y sin respeto al precedente jurisprudencial sobre el tema.

Se vulnera este derecho al no adelantarse el nombramiento y posesión de las listas de elegibles de esta Opec, como lo indica la Ley y el acuerdo que regula este concurso.

### DERECHO AL TRABAJO:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de

un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

### **DEBIDO PROCESO:**

**ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no han realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relaté en los hechos, cumplí con los requisitos y supere las pruebas del concurso convocado, situación que me permitió ganar el primer lugar en la convocatoria.

Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

Por otro lado, El Memorando de la ART con fecha de 09 de enero de 2023 que me impide el acceso a la función pública es un acto que no cumple con ninguno de los criterios del debido proceso. No es suscrito por el nominador, no fue notificado debidamente a las partes y ni siquiera quien lo expide tiene la competencia para tratar el tema tal y como lo está realizando.

### **CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

#### **“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

Dado lo anterior es claro que la Entidad **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)**, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concursé para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

Además, de conformidad con la sentencia **T-405/22** del 17 de noviembre de 2022 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** indica lo siguiente:

“Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente”

De esta forma, tal y como se evidencia en la **Resolución No. 19647 del 2 de diciembre de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147163, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”*, al ocupar el primer lugar en la lista de elegibles que se encuentra en firme para el cargo ofertado, no tengo una mera expectativa sino que tengo un derecho adquirido para ocupar dicho cargo de manera inmediata.

## TEST DE PROCEDENCIA

### - INMEDIATEZ

Es necesario tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en **Sentencia T-246/15** con respecto a la inmediatez de la acción de tutela, de esta característica del amparo menciona que “La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que la lista de elegibles entró en firmeza total el día **23 de diciembre de 2022**, por lo que para el día **6 de enero de 2023** se debió surtir la notificación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo.

De este modo, al tratarse de una transgresión a mi derecho de acceder a un empleo público por medio del mérito plenamente demostrado, podemos dar por cumplido el criterio de inmediatez exigido.

### - SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario, es decir, solo procede cuando el ordenamiento jurídico no contempla otro medio para la defensa de los derechos fundamentales.

En este caso, el ordenamiento jurídico colombiano no ofrece otra alternativa toda vez que las reglas para el ingreso al empleo público que gané a través de este concurso están sentadas desde el inicio y la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO tiene la obligación de cumplir con lo estipulado y darle aplicación a la lista de elegibles de manera inmediata.

Lo anterior no puede ser solicitado a través de derecho de petición ni instaurando ninguna otra acción por la premura del tiempo y que me vería perjudicado por cada día que pasa sin que se produzca mi nombramiento.

La Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-026, Ene. 29/19, establece que para que la acción de tutela proceda de manera directa, se deben tener en cuenta los siguientes postulados: (i) La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales. (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva (iii) El amparo debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable y (iv) En el caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad y tampoco un supuesto de perjuicio irremediable, la petición debe declararse improcedente.

En este caso, los criterios (i), (ii) y (iii) son cumplidos por no existir otro mecanismo de defensa judicial eficaz y efectivo, por no presentarme en un estado de vulnerabilidad al no poder acceder un empleo público ganado por mérito y siendo este mi eventual fuente de ingresos y por causarse un perjuicio irremediable por lo anteriormente mencionado al no tener un empleo estable como cabeza de hogar, lo cual se demuestra con el registro civil de nacimiento de mis hijas y mi declaración de bienes y rentas. Por tanto, esta acción de tutela debe ser declarada procedente.

## PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) La Resolución No. 19647 del 2 de diciembre de 2022, ““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147163, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”
- 2) Criterio Unificado de “**Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista**” de fecha 11 de Septiembre de 2018 emitido por la CNSC.
- 3) Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles, en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC.
- 4) Memorando de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART “**PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALANADA**”.
- 5) Copia de registro civil de nacimiento de mis dos hijas
- 6) Copia de declaración de bienes y rentas año 2022.
- 7) Pronunciamiento de la CNSC frente a afirmaciones de altos funcionarios del Gobierno Nacional respecto a los concursos de mérito.

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **ruben\_rojas\_morales@yahoo.es**; al teléfono celular 3117055003.
- A la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)**, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co) o en la Carrera 7 N°. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40), Bogotá DC.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

**RUBEN DARIO ROJAS MORALES**  
**C.C. N°. 92.541.108.**  
(Firmado en original)